

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece doña [REDACTED], médico cirujano, domiciliada en Manuel Montt N°1053, Valdivia, quien deduce recurso de protección en contra de la Universidad Austral de Chile, persona jurídica de derecho público, domiciliada en Campus Isla Teja s/n, Valdivia, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida vulnera sus garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 1, 2 y 10 de la Carta Fundamental.

Funda su recurso en que el 1 de julio de 2021 ingresó a la beca de especialidad autofinanciada en psiquiatría de la Universidad Austral de Chile, que se imparte en el Campus Clínico de Osorno, con una duración de 3 años académicos. Agrega que durante el periodo de formación fue víctima de una serie de situaciones de acoso sexual, hostigamiento, maltrato sexista y discriminación por parte del Director del programa de psiquiatría Campus Osorno de la Universidad Austral (centro formador) y Jefe del Centro de Responsabilidad de psiquiatría del Hospital Base de Osorno (campo clínico), lo que motivó que se acercara a la comisión para la intervención de situaciones de acoso, violencia y discriminación en la comunidad Universitaria en el mes de abril de 2022 y, posteriormente, efectuara una denuncia ante la misma con fecha diecisiete de octubre del mismo año.

Sostiene que por resolución de 28 de noviembre de 2022 se instruyó investigación interna y se dictó una medida de protección a su favor (prohibición de acercamiento) la que nunca se cumplió, ya que el docente la reprobó en la asignatura que imparte, habida consideración de la constante exposición y reproche social por parte de las personas cercanas al denunciado. Añade que el 13 de diciembre de 2022 se le notificó la resolución que la elimina del programa de formación en psiquiatría por inasistencia y reprobación de asignaturas, además, de considerar faltas éticas profesionales graves que no la hacen compatible con el perfil de egresado. Indica que al día siguiente la Comisión dictó como medida de



protección la suspensión de tal medida, hasta la resolución de la investigación.

Manifiesta que desde la fecha indicada la investigación sigue en curso, lo que ha truncado la posibilidad de continuar sus estudios. Indica que el 1 de febrero de 2023 solicitó como medida de protección el traslado al campus clínico de Valdivia con el objeto de continuar el programa de especialización en psiquiatría, lo que fue denegado el 25 de mayo de 2023. Añade que el seis de junio del presente año se mantuvieron las medidas de protección de prohibición de mantener contacto entre denunciado y víctima, así como la suspensión de la discusión sobre eliminación de la denunciante. Reitera los hechos ya expuestos precedentemente.

Expresa que el 19 de mayo de 2023 se evacuó informe final de la investigación instruida por la Comisión, la que recomendó no acoger la denuncia, mientras que el seis de junio pasado se ordenó ampliar el plazo de investigación. Cita declaraciones del informe final.

Aduce que las medidas de protección decretadas son ilegales y arbitrarias, pues han demostrado ser ineficaces, lo que además surge de los propios antecedentes tomados en consideración por la Comisión. Alega que la Comisión rechazó la solicitud de traslado, sin ponderar las necesidades de salud mental y contexto social que justifican lo pedido, habida consideración que se ofrece culminar estudios en otra ciudad. Pone de relieve que la investigación se ha extendido por ocho meses, sin que se hayan adoptado medidas para resguardar sus derechos y revictimizándola al ofrecer que se vaya a otra universidad, habida consideración que se ha preterido la perspectiva de género en dichas resoluciones. Afirma que existe compatibilidad en el plan de estudios para continuar su formación en Valdivia, según las alternativas que propone en su presentación.

Arguye que el actuar ilegal y arbitrario descrito atenta contra su integridad física y psíquica, igualdad ante la ley y derecho a la educación, desde que ha sufrido hechos de acoso sexual, hostigamiento y maltrato, sin que la recurrida haya adoptado medidas de resguardo adecuadas para impedir que vuelvan a ocurrir, habida cuenta que la denuncia puede hacerle perder la posibilidad de ser especialista en psiquiatría y que se ha impedido continuar con su formación académica.



En definitiva solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto las resoluciones aludidas y se ordene a la recurrida permitir continuar sus estudios en Valdivia.

Informando el recurso don Sergio Valenzuela Mena, abogado, en representación convencional de la Universidad Austral de Chile, niega la existencia de una actuar u omisión arbitraria o ilegal, teniendo en consideración los Estatutos vigentes de la Universidad Austral de Chile, la Ley N° 21.091 y el ejercicio de la autonomía de las organizaciones de educación para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, consagrada en la Constitución y las leyes.

Expone que en la especie se cuestionan dos decisiones de la Comisión AVD contenidas en la resolución N° 40/2023 que no accede al traslado del actora y resolución N° 44/2023 que mantiene medidas de protección en favor de la recurrente, sin embargo, ambas son adecuadas para la protección de la actora en su calidad de víctima.

Señala que más allá de las razones propias de la recurrente para solicitar el traslado de Osorno a Valdivia, lo cierto es que la Decana de la Facultad de Medicina sostuvo que no es posible, ni fáctica ni académicamente, recibir a más de tres residentes simultáneamente por cada nivel formativo. Añade que en sesión de 11 de abril de 2023 la Comisión mandató a su Presidente para que explorara soluciones alternativas de traslado, lo que trajo como consecuencia que se informara la existencia de dos cupos autofinanciados en Programas de Psiquiatría Adultos en centros formadores de Santiago. Refiere que en la resolución N° 40/2023 se concluyó que existe una imposibilidad práctica de ejecutar el traslado de la actora de Osorno a Valdivia, pese a las gestiones realizadas por la Comisión y, en tanto la solución propuesta no satisface a la denunciante, ello excluye un actuar ilegal y/o arbitrario.

Manifiesta que la Comisión se ha preocupado del cumplimiento de las medidas de prohibición de contacto entre víctima y denunciado (resolución N° 35/2022) y de suspensión de la discusión de la eliminación del programa de espacialidad (resolución N° 39/2022), habida cuenta que en este último caso se posibilita la investigación en forma plena de los hechos denunciados, así como los nuevos que puedan surgir. Arguye que por esta vía se



cuestionan las medidas adoptadas, pues la recurrente no pretende continuar su beca en Osorno, empero, ello no dice relación con la ineficacia de las medidas adoptadas.

Aduce que la conducta de la recurrida se ajusta a derecho y no ha sido arbitraria, pues todas las decisiones cuentan con un alto grado de fundamentación y, en definitiva, se han adoptado medidas tendientes a proteger a la víctima del procedimiento. Agrega que esta no es la vía para que la actora logre obtener un cupo de facto en el campus clínico de Valdivia, habida consideración que la medida de suspensión de la discusión de eliminación, es una ayuda para la recurrente quien podrá aclarar o regularizar su situación en razón de los hechos que denunció.

Niega la vulneración de las garantías que se dicen conculcadas, desde que las medidas de protección decretadas constituyen un método de resguardo de la víctima del procedimiento que aún sigue en curso, dados los antecedentes aportados por la actora.

Pide el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acciones y omisiones cuya ilegalidad y arbitrariedad que se reprochan por esta vía consisten en que, en el marco de una investigación iniciada por una denuncia formulada por la actora, la Comisión para la Intervención en situaciones de Acoso, Violencia y Discriminación en la Comunidad Universitaria de la Universidad Austral de Chile, no adoptó medidas de resguardo eficaces frente a los hechos de acoso sexual, hostigamiento y maltrato que sufrió.

El objeto del presente recurso es que se declaren ilegales y arbitrarias *“...la Resolución N°40/ 2023 de fecha 25 de mayo de 2023 (notificada el 26 de mayo) que deniega medida de protección requerida por la recurrente consistente en ser trasladada al campus de Valdivia para continuar con el programa de formación en psiquiatría adulto mientras se realiza proceso de investigación, y de forma definitiva, así como la Resolución N°44 de fecha 06 junio de 2023, en punto N°6, letra i), que mantiene medida de protección de alejamiento antes referida, y no acoge descargos contra Resolución N°40/2023, ambas de la Comisión para la Intervención de acoso, violencia y discriminación en la comunidad universitaria, de la Universidad Austral de*



Chile, (...) y, en definitiva, se ordene el restablecimiento del Imperio del Derecho, dejándose las resoluciones de referencia que deniegan la solicitud de mi representada de ser trasladada al campus de Valdivia a continuar con su programa de formación en psiquiatría mientras dura la investigación, y de forma definitiva una vez terminado el proceso llevado por la comisión AVD, permitiendo a mi representada reincorporarse a sus estudios". (sic)

SEGUNDO: Que, de lo expuesto por recurrente y recurrida, así como el mérito de los documentos aparejados a los autos, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, se tienen por acreditados los siguientes hechos y circunstancias:

1º) Mediante Resolución N°35/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, la Comisión para la Intervención en situaciones de Acoso, Violencia y Discriminación en la Comunidad Universitaria, admitió la denuncia efectuada por la actora (estudiante de segundo año de la especialidad de psiquiatría en el Campus Clínico Osorno) en contra del director a cargo de la especialidad de psiquiatría y jefe del Centro de Responsabilidad de psiquiatría del Hospital Base de Osorno, ordenando que se instruya una investigación interna para esclarecer los hechos.

En el mismo acto dispuso como medida de protección, mientras dure el procedimiento: *"la prohibición de que la persona denunciada y la víctima se contacten en forma directa, por cualquier vía (presencial, telemática, telefónica u otra). El Sr. Flores deberá adoptar todos los resguardos necesarios para evitar dicho contacto, incluyendo, por un lado, que dejará de impartir la docencia a la Srta. [REDACTED] en cuyo caso debe asignarse otro docente a la denunciante. Por otro lado, en caso de que las partes se encontraran en espacio universitario o en un lugar en que se realicen actividades universitarias (por ejemplo, instalaciones del Campus Universitario, del Hospital Base de Osorno, entre otros), el Sr. Flores deberá retirarse de dicho espacio"*, agregando que la implementación de la medida de protección corresponderá al Decano de la Facultad de Medicina, así como al funcionario, funcionaria o autoridad que este determine como idónea para supervisar el cumplimiento de la medida.

2º) Con fecha 26 de diciembre de 2022, la Dirección Jurídica dictó la resolución que proveyó la investigación, nombró abogada instructora a cargo



de la misma y citó al denunciado para notificación personal del inicio del procedimiento.

3º) Con ocasión del incumplimiento de la medida alegado por la actora y en virtud de una carta enviada desde la Escuela de Graduados en que se le notificó la probabilidad de su eliminación como estudiante de la especialidad de psiquiatría en el Campus Clínico Osorno, la Comisión dispuso mediante Resolución N°39/2022 de 14 de diciembre de 2022, la siguiente medida de protección: *“la suspensión de la discusión sobre la eliminación de la estudiante Sra. [REDACTED] en la Escuela de Graduados y de todas aquellas medidas que supongan una modificación extraordinaria sobre su situación académica sin autorización de esta Comisión y hasta que se resuelva este procedimiento”*, añadiendo que el Decano de la Facultad de Medicina debía informar las medidas concretas que se han realizado para el efectivo cumplimiento de la medida de protección aludida en el punto número 1.

4º) Por Resolución N°21/2023 de 22 de marzo de 2023 la Comisión admitió el aumento de plazo solicitado (25 días hábiles) para la investigación y con fecha 14 de abril de 2023, se puso fin a la etapa de investigación.

5º) La actora solicitó que se decrete como nueva medida de protección su traslado a la ciudad de Valdivia desde la ciudad de Osorno, para continuar y culminar la especialidad de psiquiatría adulto, la que fue rechazada por Resolución N° 40/2023 de 25 de mayo de 2023, en los siguientes términos: *“1) Rechazar la solicitud de medida de protección de traslado de la denunciante Srta. [REDACTED] desde la sede Osorno a sede Valdivia, por la imposibilidad fáctica que supone 2) En caso de que a la denunciante le interese adquirir un cupo autofinanciado en otro centro formador, la Comisión le ofrece la realización de las gestiones que impliquen ponerla en contacto con una persona que pueda asesorarla sobre esta materia”*.

6º) El Informe final fue notificado por la abogada instructora el 25 de mayo de 2023 y fue presentado a la Comisión en sesión del día 30 del mismo mes y año, oportunidad en que se detectó que la denunciante relató nuevos hechos y, por ello, mediante Resolución N°44/2023 de 6 de junio de 2023, se decidió lo siguiente: *“1) Decretar la ampliación de la investigación respecto de la denuncia presentada por la Sra. [REDACTED] becada de*



Psiquiatría en el Campus Clínico de Osorno, a fin de esclarecer los hechos descritos en el considerando 5) de la presente resolución, los cuales han sido atribuidos por la denunciante al Sr. Manuel Flores, Director a cargo de dicha especialidad, y que pudiesen ser constitutivos de acoso sexual de acuerdo al Reglamento. 2) Remítanse los antecedentes al Director Jurídico a fin de que instruya una investigación interna para esclarecer los nuevos hechos denunciados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de que, atendida la dilación ya producida en este caso, la investigación deberá realizarse en el más breve plazo posible” (...) “6) Manténganse vigentes las medidas de protección dictadas en la presente causa en virtud del artículo 20 del Reglamento, mientras dure el procedimiento, consistentes en: i. La prohibición de que la persona denunciada y la víctima se contacten en forma directa, por cualquier vía (presencial, telemática, telefónica u otra). El Sr. Flores deberá adoptar todos los resguardos necesarios para evitar dicho contacto, incluyendo, por un lado, que dejará de impartir la docencia a la Srta. ██████████ en cuyo caso debe asignarse otro docente a la denunciante. Por otro lado, en caso de que las partes se encontraran en espacio universitario o en un lugar en que se realicen actividades universitarias (por ejemplo, instalaciones del Campus Universitario, del Hospital Base de Osorno, entre otros), el Sr. Flores deberá retirarse de dicho espacio (Resolución 35/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022). ii. La suspensión de la discusión sobre la eliminación de la estudiante Sra. ██████████ en la Escuela de Graduados y de todas aquellas medidas que supongan una modificación extraordinaria sobre su situación académica sin autorización de esta Comisión y hasta que se resuelva este procedimiento (Resolución 39/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022)”.

7°) La medida de protección consistente en la prohibición de contacto entre la persona denunciada y la víctima, ha estado sujeta a dificultades de implementación, porque el denunciado desempeña un cargo de jefatura en el hospital utilizado como campus clínico.

8°) Hasta la fecha de la vista de la causa, no se ha resuelto el procedimiento iniciado el 28 de noviembre de 2022.

TERCERO: Que para una adecuada resolución de la controversia, conviene tener presente que el artículo 20 del Decreto N° 7 dictado por el Rector de la Universidad Austral de Chile, de fecha 28 de febrero de 2018,



que aprueba el Reglamento de Intervención en situaciones de acoso, violencia y discriminación en la Comunidad Universitaria, dispone que *“la Comisión podrá adoptar medidas de protección fundadas, con carácter preventivo y especialmente dirigidas a garantizar la protección de las personas afectadas por conductas que pudieran ser constitutivas de acoso, violencia o discriminación, previa audiencia de las mismas”* (...) *“Las medidas decretadas por la Comisión serán informadas a las jefaturas correspondientes, quienes deben realizar las diligencias necesarias para su adecuada implementación”*.

Por su parte, el artículo 30 del aludido reglamento establece que el plazo de instrucción del procedimiento disciplinario *“...será de 25 días hábiles...”*, mientras que el artículo 32 prevé que *“la Comisión deberá emitir su resolución definitiva respecto a la investigación realizada en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la recepción del informe final o desde que se realizaron las últimas diligencias dispuestas por ella...”*.

CUARTO: Que, conforme a los antecedentes expuestos, ha existido un considerable retraso en la tramitación de la investigación, ya que la misma se inició el 28 de noviembre de 2022, sin que exista constancia que haya concluido, vulnerándose lo dispuesto en el Reglamento aludido en el considerando precedente.

QUINTO: Que, la dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento mantiene vigentes medidas preventivas que -como tales- solo se justifican mientras se investigan y resuelven los hechos denunciados, precisamente, porque aquellas tienen un carácter eminentemente temporal y funcional a la investigación. Y ocurre que es un hecho inconcuso que el procedimiento se ha extendido más allá de los plazos previstos por la propia casa de estudios al dictar el aludido reglamento y que existen dificultades fácticas para implementar una de las medidas de protección dispuestas por la Comisión.

SEXTO: Que, en este sentido, cabe tener presente que la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aplicable en virtud de la norma de reenvío contenida en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, prevé en su artículo 7 los siguientes deberes del Estado: *“(...) b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*



(...) d) *adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
(...) g) *establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.*

Lo anterior, además, debe relacionarse con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que dispone en su artículo 2: *"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; (...) e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contrala mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.*

A su turno, el artículo 5 agrega: *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: (...) a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.*

SÉPTIMO: Que, en la especie, el procedimiento se ha extendido más de ocho meses, lo que deviene en una vulneración de las garantías fundamentales de la recurrente al someterla a una indefinición de su situación educacional, lo que resulta particularmente grave dado el estado de avance del año académico y la ausencia de cumplimiento íntegro de las medidas dispuestas por la Comisión para resguardar los derechos de la víctima.

OCTAVO: Que, en las circunstancias antes indicadas, si bien la Comisión ha adoptado determinaciones dentro de sus facultades, lo cierto es que en el presente caso aquellas sólo pueden ser entendidas como una actuación arbitraria, ya que se ha privado a la recurrente de la posibilidad de



continuar sus estudios en Valdivia, pese a constatar la ineficacia de las medidas de protección dispuestas y a la falta de finalización del procedimiento.

NOVENO: Que, así las cosas, se ha vulnerado en forma arbitraria la integridad psíquica de la recurrente, al mantener medidas de protección ineficaces por un plazo no razonable, que denotan ausencia de la debida diligencia en el resguardo de la actora y, por ende, constituye una forma de negación de su derecho a la igual protección, que afecta la posibilidad de continuar con sus estudios.

En consecuencia, cabe adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, tal como se dirá en lo resolutivo.

Atento lo reflexionado, se omitirá pronunciamiento sobre las restantes garantías que se han denunciado como infringidas.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED] Catanzaros en contra de la Universidad Austral de Chile, solo en cuanto, se dispone como medida destinada a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada, que la recurrida deberá trasladar a la actora al campus de Valdivia, con el objeto de continuar con el programa de formación en psiquiatría.

Se previene que la Ministra señora Marcia Undurraga Jensen, si bien concurre al acogimiento de la acción, solo estuvo por disponer que la recurrida ponga término al procedimiento dentro del plazo de 30 días corridos, en atención a que el acto arbitrario acreditado es la dilación del mismo y, en tanto no existe acto terminal, resulta improcedente acceder al traslado solicitado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

N°Protección-988-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHDQXHXRQFF



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHDQXHXRQFF

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse en comisión de servicios, Ministra Interina Sra. Paola Oltra Schüler y Abogado Integrante Sr. Claudio Aravena Bustos. Valdivia, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

En Valdivia, a veintidos de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHDQXHRQFF